

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 09-2021/2022**

En la ciudad de Granada, a veinticinco de febrero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Aarón Martín Fernández, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., mediante Resolución de 15 de febrero de 2022, en su Acta Nº 22/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 12 de febrero de 2022 tiene lugar en categoría División de Honor Juvenil Femenina el encuentro entre el Tierra de Maestros Antequera y el Cajamar URCI Almería en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que “El Ay. de entrenador del equipo B, Aarón Martín Fernández con DNI 77168872P, se dirigió al equipo arbitral con las palabras “tus muertos” en la segunda parte, siendo comunicado por la mesa al final del partido”.

**SEGUNDO.** - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., mediante resolución de 15 de febrero de 2022, en su Acta Nº 22/2021-2022, acuerda “*sancionar al ayudante de entrenador del equipo CAJAMAR URCI ALMERÍA, D. Aarón Martín Fernández con suspensión temporal de dos encuentros de competición oficial, por insultar a los miembros del equipo arbitral, de conformidad con el artículo 25D del A.D.D., en relación con el artículo 26 del mismo reglamento*”.

**TERCERO.** - Contra la resolución citada, con fecha de 17 de febrero de 2022, registro de entrada nº 80, D. Aarón Martín Fernández, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**CUARTO.** - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Aarón Martín Fernández, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., mediante Resolución de 15 de febrero de 2022, en su Acta Nº 22/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM , y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, debemos hacer un repaso en primer lugar sobre de la presunción de veracidad de las actas, así como del anexo del equipo arbitral, pues constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En el caso que nos ocupa, el recurrente aporta un escrito negando en primer lugar los hechos descritos en el anexo al acta del partido, y cuestionando especialmente la labor del anotador/cronometrador por los alegados vínculos familiares con el entrenador del equipo contrario.

Por lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el anexo al acta es redactado por el equipo arbitral, responsable del acta (art. 84 R.G.C.), en ningún caso por el anotador/cronometrador, y en segundo que, aún siendo un hecho cuestionable, en la normativa no se recoge nada acerca de la incompatibilidad por parentesco de este tipo.

Y en este caso, lo que el equipo arbitral recoge en el anexo es que *“El Ay. de entrenador del equipo B, Aarón Martín Fernández con DNI 77168872P, se dirigió al equipo arbitral con las palabras “tus muertos” en la segunda parte, siendo comunicado por la mesa al final del partido”*, por lo que, a efectos de lo indicado anteriormente acerca de la presunción de veracidad de las actas, este Comité no aprecia la existencia de prueba en contrario suficiente que desvirtúe el contenido del anexo al acta arbitral del encuentro, por lo cual no cabe estimar lo alegado por el recurrente, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos en su escrito.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Aarón Martín Fernández, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., mediante Resolución de 15 de febrero de 2022, en su Acta Nº 22/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**